Núm. 203. Jueves 20 de Febrero de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA, DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 306.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cinco bueyes, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales fueron robados del corral del cortijo del Adalid, que labra don José de Tienda; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baena con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Febrero de 1868. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Dos bueyes tintos girones, de 5 años.

Otro aculebrado, de 12 años.

Otro tinto, de 5 años.

Otro id. de 6 años, con señal de haber tenido quebrada una mano por bajo de la rodilla; todos herrados.

Núm. 307.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 11 del actual fueron robados en el caserío nombrado Sotillo del Valle por ocho hombres desconocidos, cuyas señas tambien se expresan; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Aguilar con las personas en cuyo poder se encuent en si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Febrero de 1868. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los efectos.

Dos escopetas de piston, una con abrazaderas de metal y otra de hierro.

Una canana llena de cartuchos, de becerro blanco.

Almú y medio de harina de trigo.

Dos sacos pequeños y un costal de cañamazo.

Media docena de gallinas rubias.

Un hocino de escamondar.

Una plancha.

Un peine batidor de goma.

Dos navajas jerezanas, con cabos de cuerno.

Una barrena de entablar.

Un pretal de casona.

Señas de los ladrones.

Ocho hombres que vestian pantalon y sombrero calañés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y el Tribunal de Comercio de Santander, acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Alejandro Bell é hijos y otros con D. Joaquin de Lecanda, sobre cumplimiento de un convenio que hizo con sus acreedores:

Resultando que en 30 de Enero de 1865 D. Joaquin Lecanda, vecino y del comercio de Santander, con casa abierta tambien en esta corte, á la que se habia trasladado en 1863, se presentó en quiebra voluntaria ante el Tribunal de Comercio de aquella plaza, pidiendo se le autorizara para llevar á la mayor brevedad de una manera segura los libros, correspondencia y demás que constituian la contabilidad mercantil de la casa de esta corte, para que se incautara de ellos dicho Tribunal:

Resultando que declarado en estado de quiebra Lecanda, se celebró junta de sus acreedores, en la que por mayoría legal de votos y cantidades se aprobaron las proposiciones de pago que hizo, obligándose para garantía del convenio á consignar en la Caja sucursal de Depósitos de la ciudad de Santander cuantos fondos ingresaran en su poder correspondiente á la quiebra, y á elevar á escritura pública el convenio despues que fuera aprobado por el Tribunal y se calificara la quiebra:

Resultando que por auto que dictó dicho Tribunal de Comercio en 30 de Marzo de 1865 se aprobó el convenio celebrado entre Lecanda y sus acreedores, declarándose terminada la quiebra, salvo el ejercicio de las acciones correspondientes en su caso para que se cumpliera estrictamente aquel, y se calificó la quiebra de segunda clase:

Resultando que por escritura otorgada en 5 de Abril del repetido año de 1865 en la ciudad de Santander, D. Joaquin Lecanda rectificó el convenio que habia hecho con sus acreedores, sometiéndose á las Justicias de S. M. competentes para que se le hiciera guardar cual ejecutoria firme y con especialidad expresa y señaladamente al Tribunal de Comercio de Santander, renunciando todo otro fuero y domicilio:

Resultando que en su consecuencia D. Pedro Basañes, con poder de D. Joaquin Lecanda en liquidacion, expidió pagarés á favor de los acreedores comunes, firmados y pagaderos en la ciudad de Santander; y que ántes de que venciera el primer plazo de los convenidos, Basañes, como apoderado de Lecanda, convocó á los acreedores á una junta extrajudicial, que tuvo efecto en aquella ciudad en 20 de Marzo de 1866, con objeto de acordar bases para acelerar la liquidacion:

Resultando que llegado el 5 de Abril de aquel año, fueron protestados varios de los pagarés que firmados por Basañes vencian en el mismo dia, por haber manifestado aquel que carecia de fondos y que Lecanda que se hallaba en esta córte, le habia revocado el poder:

Resultando que D. Alejandro Bell é hijos, la sociedad del ferro-carril de Isabel II, y D. Martin Vial, acreedores de Lecanda, acudieron al Tribunal de Comercio de Santander, pretendiendo el primero se declare á aquel en estado de quiebra; la sociedad del ferro-carril, que se declarasen vencidos todos los plazos pactados y se procediera al embargo, tasacion y remate de los bienes de la quiebra; y Vial, que declarándose roto el convenio de Lecan con sus acreedores é ineficaz la quita se procediera á la ocupacion de bienes del fallido y demás diligencias consiguientes de quiebra:

Resultando que por auto que en 11 de Agosto de dicho año dictó el Tribunal de Comercio se dijo no haber lugar á la declaracion de quie-

Ministerio de Cultura 2024

bra de D. Joaquin Lecanda, estimándose el embargo de los bienes del mismo que no hubieran sido enajenados debidamente, á reserva de rematarlos para hacer pago de los créditos segun los términos del convenio, sin que se entendieran prejuzgadas cuestiones relativas á la eficacia de ventas, adjudicaciones en pago y otros actos análogos:

Resultando que en tal estado don Joaquin Lecanda acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en el que tenia domicilio, en solicitud de que requiriera al Tribunal de Comercio de Santander para que se inhibiera del conocimiento de las demandas que se han relacionado, remitiéndolas al requirente con cualquiera otra que se presentara contra Lecanda, dimanante del convenio de 5 de Abril de 1865:

Resultando que accediendo el Juez de primera instancia á lo pretendido por Lecanda, requirió de inhibicion al Tribunal de Comercio de Santander, el que se negó á ella, promoviéndose en su virtud la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se funda para sostener su competencia en que el pacto hecho por Lecanda con sus acreedores hizo terminar el juicio de quiebra, produciendo con él una verdadera novacion de contrato que, haciendo cesar las obligaciones anteriores, solo daba lugar á las que emanaban del citado convenio, el cual no tenia carácter mercantil: que en el convenio nada se dijo del lugar en que habia de tener cumplimiento lo en él pactado, y por tanto era Juez competente para conocer de los pleitos que del mismo surgiesen el del domicilio del demandado; y que Lecanda lo tenia en esta corte y habia perdido el carácter de comerciante desde que retiró sus matrículas de Madrid y Santander:

Y resultando que el Tribunal de Comercio de esta última plaza en apoyo de su jurisdiccion expone: que el convenio celebrado entre Lecanda y sus acreedores, aprobado por el mismo Tribunal era un contrato mercantil para el que se observaron las formalidades prescritas en el Código y leyes especiales vigentes: que en el caso de suspenderse los pagos que debian verificarse por virtud del convenio, surgia un juicio universal de la competencia de la jurisdiccion mercantil del mismo Tribunal, ante el que tambien en su caso tendria que acudir Lecanda para su rehabilitacion: que en Santander debia cumplirse y habia empezado á ejecutarse el convenio, suscribiéndose los pagarés y verificándose ventas y adjudicaciones consiguientes al mismo: que Lecanda se sometió expresamente á la jurisdiccion de aquel Tribunal, y convocó posteriormente á sus acreedores á una junta extrajudicial en la ciudad de Santander; y que, caso de no corresponder el conocimiento del negocio á la jurisdiccion mercantil, seria competente el Juez ordinario de primera instancia de la misma ciudad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es privativa para conocer de toda contienda judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, segun lo dispone el artículo 1 199 del Código de Comercio:

Considerando que el convenio celebrado en los dias 2 y 9 de Marzo de 1865 por D. Joaquin Lecanda con sus acreedores es parte del procedimiento de quiebra, en el que se observó todo lo prevenido en el título 10 del mismo Código de Comercio, como lo reconoció el propio Lecanda al solicitar su aprobacion de aquel Tribunal privativo, porque los créditos procedian de operaciones de comercio:

Y considerando que los créditos que se reclaman formaban parte del pasivo del quebrado y procedian de operaciones mercantiles, sin que por el convenio se haya alterado su índole y naturaleza, sino aplazado su pago con la remision de una parte de aquellos, siendo por consiguiente el Tribunal de Comercio de Santander el competente para conocer de las reclamaciones que son consecuencia del referido convenio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Santander, al que se remitan unos y otros para que se proceda con arreglo á derecho.

Así por nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. Conde de Valdeprados Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del* 18 *de Febrero.*)

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Febrero de 1868, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Segundo Colmenares de la providencia que en 16 de Noviembre último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 12 de Marzo de 1866 el Sermo. Sr. Infante don Cárlos Luis de Borbon propuso demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad contra don Segundo Colmenares por la catidad de 15 652 reales, procedentes de réditos de un censo, y que sustanciada por sus trámites, recayó en 26 de Julio sentencia de remate, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en veinte de Diciembre:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado inferior acordó este por providencia de 24 de Mayo de 1867 guardar y cumplir lo resuelto por la Sala, y que se hiciera saber á las partes para que pidieran lo que le conviniese:

Resultando que en tal estado recibió el Juez de la Universidad un oficio de la Latina reclamando la remision de los autos para acumularlos á los de concurso voluntario, en que habia sido declarado D. Segundo Colmenares con fecha cuatro de Enero:

Resultando que habiéndose negado á esta peticion el Juez de la Universidad, é insistiendo en ella el de la Latina, remitieron ámbos sus actuaciones á la Audiencia del territorio, y la Sala segunda por sentencia de 7 de Noviembre declaró no haber lugar á la acumulacion y que el conocimiento de las diligencias de apremio del juicio ejecutivo incoado á instancia del Infante don Cárlos Luis correspondia al Juzgado de la Universidad:

Y resultando que contra este fallo interpuso Colmenares recurso de casacion, y por auto de 16 del mismo mes, de que despues apeló, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valetin Garralda.

Considerando que segun lo que disponen los artículos 1.010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas y las que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia dictada por la Sala en 7 de Noviembre último, declarando no haber lugar á la acumulacion de los autos que se expresan, no es definitiva, ni termina el juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada en 16 de Noviembre próximo pasado; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del* 19 *Febrero.*)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

En el expediente de exámen de la cuenta de efectos de tabacos correspondiente desde primero de Enero hasta 31 de Octubre de 1824, rendida por D. Manuel de Loynaz, Administrador de Rentas de la provincia de Santander; siendo Ministro Ponente D. Manuel de Moradillo:

Vista la cuenta de efectos de tabacos de la Administracion de la provincia de Santander, comprensiva desde primero de Enero hasta 31 de Octubre de 1824, que rindió el Administrador D. Manuel de Loynaz:

Visto que el único reparo formulado en ella consistió en las diferencias de más y de ménos que se advirtieron en los tabacos cargados por primera partida como existentes en la provincia en 31 de de Diciembre de 1823, comparadas aquellas con las que resultaron del testimonio del repeso y recuento verificado en la misma fecha:

Vistas las contestaciones dadas por la Administracion de Hacienda pública de la provincia al pliego de reparos, y la certificacion de existencias en la expresada fecha, remitida por la misma oficina, de la cual aparece que si bien hay conformidad en la clase y cantidad de los tabacos y envases cargados en la cuenta, difiere no obstante del testimonio del repeso y recuento de los tabacos mismos, en las clases y cantidades marcadas por la mesa de exámen:

Vistos la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Considerando que el testimonio

Ministerio de Cultura 2024

del repeso y recuento de los tabacos verificado en 31 de Diciembre de 1823 comprueba las existencias á falta de la cuenta auterior, porque con él se justifica las que verdaderamente resultaron en la citada fecha:

Considerando que el cuentandante D. Manuel Loynaz, ó sus herederos, caso de haber fallecido, no han comparecido á dar descargo alguno, á pesar de haber sido emplazados por dos veces en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, renunciando así al derecho de alegar lo que pudiera convenirles:

Considerando que las diferencias cargadas de menos ascienden á 7086 reales 8 maravedís, segun la liquidacion practicada por el Contador de exámen:

Considerando que en el juicio de esta cuenta se han observado todos los trámites y requisitos prevenidos por la ley y reglamento de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 708 escudos 624 milésimas que resulta contra D. Manuel Loynaz, Administrador de Rentas que fué de Santander, ó sus herederos, si hubiese fallecido, condenándoles al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del título quinto de la ley orgánica.

Publíquese este fallo en la *Gaceta de Madrid*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Diciembre de 1867.-José L. Figueroa.-Manuel de Moradillo.--José Cabello y Goytia.

Publicacion.--Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor D José L. Figueroa, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, hoy dia de la fecha, y acordó que se notifique á las partes en la forma establecida. De que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Diciembre de 1867. —José María Muñoz.

(*Gaceta del* 16 *de Febrero*)

Núm. 308.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones avisa á esta Administracion que debiendo circularse á cada provincia en el próximo mes de Marzo el cupo de contribucion territorial para el año económico que empezará en 1.° de Julio, es indispensable que los Ayuntamientos y sus Juntas periciales adelanten los trabajos preparatorios para hacer oportunamente la derrama.

Ruego pues á estas corporaciones que activen la rectificacion de sus amillaramientos y los demás antecedentes que necesiten tener terminados para el mes de Abril. en que se les comunicarán los respectivos cupos con los adicionales para los gastos de interés comun, á fin de que sin pérdida de tiempo puedan hacer los repartimientos.

Córdoba 18 de Febrero de 1868. —Antonio Pacheco.

JUZGADOS.

Núm. 297.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha.

D. Francisco de Cárdenas Castillo, Notario del Colegio Territorial de la Audiencia de Sevilla y Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Doy fe: que en el expresado Juzgado y por la escribaría de mi cargo, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de José María Palacios, de esta vecindad, para litigar con D José Serrano y Toro, de este domicilio, en el que despues de haber oido al promotor fiscal ha recaido el auto que á la letra sigue:

Auto.--En la ciudad de Córdoba en diez y siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor D. Mariano Fonseca y Vinuesa, comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido: Habibiendo visto estos autos y

Resultando que por José María Palacios, de esta vecindad, se solicitó en veinte de Enero último, que para demandar en juicio ordinario á D. José Serrano y Toro, de esta vecindad, se le otorgase la defensa gratuita por carecer de bienes con que poder subvenir á los gastos del litigio, ofreciendo justificar dicho estremo con citacion del mismo y del Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension con emplazamiento al Serrano y Toro por término de la ley, no compareció á contestarla y acusada de rebeldía fué declarado rebelde por providencia de treinta del mismo Enero:

Resultando que recibidos los autos á prueba y dentro de su término, han declarado tres testigos que el José María Palacios no posee bienes, rentas ni pensiones, no contando con otros medios de subsistencia que su trabajo personal, apareciendo por último del certificado de los libros de riqueza de esta ciudad no hallarse inscrito en ellos por concepto alguno:

Y considerando plenamente probado que el José María Palacios vive de su trabajo personal, que no puede proporcinarle ni el doble jornal de un bracero en esta localidad, estando comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro en rebeldía de D. José Serrano y Toro al José María Palacios pobre para litigar con el primero, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma, y en su lugar y tiempo, mandando se notifique esta providencia respecto de D. José Seraano y Toro en los estrados del Juzgado y se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Así lo mandó y firma de lo cual el infrascrito Escribano da fé.--Mariano Fonseca. -Francisco de Cárdenas Castillo.

Lo relacionado con mas estension aparece de mencionados autos y el inserto á a letra concuerda con su original que obra en los mismos que me refiero.

Y para que conste y remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para insertarlo en el *Boletin oficial* de la misma, pongo y firmo el presente en Córdoba á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.--Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 316.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etcétera.

Hago saber: que por providencia de este dia se ha mandado convocar á junta para el dia veinte y ocho del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, á los acreedores de don Nicolás Gomez Segovia, vecino de Santa Ella, previniéndoles se presenten en dicha junta con el título de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, mediante á haberse presentado en concurso voluntario el citado don Nicolás.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados en los bienes de este, se pone el presente en la Rambla á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Cassani y Assas. -Por mandado de su señoría, Antonio Lopez del Moral.

Núm. 317.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Habiendo pagado don José Berjillos, no tendrá efecto la subasta anunciada para el veinte y uno del corriente, de la casa número veinte y uno, plazuela de Cedaceros.

Córdoba diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.° B.°—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 281.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.--Negociado 1.°

ANUNCIO.

Núm 295.

Está vacante en la facultad de Ciencias de la Universidad central la cátedra de Cosmografía; la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á los artículos 227 de la ley de Instruccion pública, y 24 del Real decreto de 19 de Julio último, entre catedráticos numerarios de la Facultad de Ciencias de las Universidades de distritos y profesores escedentes del suprimido Real Instituto industrial y de las escuelas industriales de Sevilla y Valencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864.

Madrid 1.° de Febrero de 1868. —El Director general, Severo Catalina.—Escopia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

Ministerio de Cultura 2024

Una potra de cuatro años, peli-torda, próxima á la marca, preñada.

Una yegua cerrada, careta, pelo castaño, de marca escasa, calzada de una pata y una cicatriz en una narga, próxima á la natura, herrada de las cuatro palas.

Una potra negra de pelo, de dos años, lucero en frente y calzada de una pata y seis cuartas de alzada.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las hernias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraiso, y cuando regrese de Sevilla pará Madrid pasará á visitarlos.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Directorgerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.° de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

ó

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,

por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.° Especies sobre las que recae el impuesto. 2.° Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.° Exenciones en el pago de derechos. 4.° Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.° Reglas para la exaccion de derechos. 6.° Oficinas de recaudacion. 7.° De los fieles, interventores y dependientes de los fielatos. 8.° Horas de despacho en los fielatos. 9.° Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus rádios. 11. Especies de tránsito. 12. *Adeudos de carnes.* Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. *Depósitos Domésticos*, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. De *las fábricas*, disposiciones comunes. 23. Fábricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-rádio. 32. Ferias y mercados. 33. *Reconocimientos*, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de trasporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42 Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Conciertos particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54 De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.° Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos. 2.° Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.° Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.° Libro para anotar en los fielatos las papeletas de tránsitos. 6.° Solicitud que deben hacer los labradores, cosecherosy especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.° Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.° Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.° Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Admiuistracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 117 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los duenos de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de laAdministracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Reparrtimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12,° 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leidas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo.* I El encuentro —II El meson de San José —III. Los salteadores —IV. La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno.—II. Cerca de quince años de separacion.—III. Una torpesa.—IV. El interrogatorio.—V. Consecuencias de una cancion.—VI. Un desengaño.—VII. Explicaciones retrospectivas.—VIII. Continuacion del capítulo anterior.—XI. Al dia siguiente.—X. En donde se habla de la venta del ganado.—XI. Comercio.—XII. Conversacion.—XIII. Preparativos.—XIV. El regreso de Valentin.—XV. La partida.—XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse.—XVII. Guaymas.—XVIII Los primeros dias.—XIX. Pitic.—XX. El reverso de la medalla.—XXI. La tapada.—XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de *Bailly-Bailliere*, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerias del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencias las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868.—El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6

Ministerio de Cultura 2024